

USUARIO		ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		8/03/2024	ESTADO DEL 08-03-2024			
FECHA FINAL		8/03/2024	J13 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
420	11001600010620160070800	0013	8/03/2024	Fijación en estado	VALENCIA SUSA - WILLIAM ANTONIO : AI 1293 DEL 20/12/2023 DECRETA EXTINCION. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
3296	11001600005720210004600	0013	8/03/2024	Fijación en estado	MONICA PATRICIA - RODRIGUEZ ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Auto concediendo redención AI 0011. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
4469	11001600000020140055400	0013	8/03/2024	Fijación en estado	EDWIN EULISES - GUINEA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto declara Prescripción AI 1320. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
9056	68001600015920190758600	0013	8/03/2024	Fijación en estado	JHON JAIRO - CASTELLANOS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto extingue condena AI 1339. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
9212	11001600001520158035900	0013	8/03/2024	Fijación en estado	ESTEFANY - GONZALEZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto extingue condena, NIEGA EXTINCION TOTAL. AI 1337. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
16561	11001600009720150007000	0013	8/03/2024	Fijación en estado	VICTOR OMAR - ROCHA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto extingue condena AI 1340. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
43559	25290600065720210031900	0013	8/03/2024	Fijación en estado	YEISON CAMILO - TORRES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto extingue condena AI 1338. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
46521	11001600001320180058200	0013	8/03/2024	Fijación en estado	JUAN DAVID - MUÑOZ ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto extingue condena AI 1319. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
55215	11001600001320200370700	0013	8/03/2024	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - ARIZA FARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto extingue condena AI 1294. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
121891	11001400406220110021301	0013	8/03/2024	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - SANCHEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto declara Prescripción AI 1292. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
123299	11001600001720140957600	0013	8/03/2024	Fijación en estado	JAIRO HUMBERTO - ORTIZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto extingue condena, NO DECRETA LA EXTINCION TOTAL. AI 1307. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
123308	11001600001320120868300	0013	8/03/2024	Fijación en estado	MAURICIO - BERNAL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto extingue condena, NIEGA XTINCION TOTAL. AI 1318. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
123363	11001600001520110497400	0013	8/03/2024	Fijación en estado	FRANCISCO - CIFUENTES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto extingue condena, NIEGA LA EXTINCION TOTAL. AI 1302. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
123567	11001600001720120384400	0013	8/03/2024	Fijación en estado	WILLIAM HUMBERTO - ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto extingue condena AI 1317 . (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
123796	11001600002320140629800	0013	8/03/2024	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - TAFUR SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto extingue condena, NIEGA LA EXTINCION TOTAL. AI 1308. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
123821	11001600000020120080300	0013	8/03/2024	Fijación en estado	HEILER - ESPINOSA PALACIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto extingue condena AI 1304. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
123958	11001600001320120859200	0013	8/03/2024	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - BARRIGA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto extingue condena AI 1311. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
123992	11001600001920130376600	0013	8/03/2024	Fijación en estado	OSWALDO SAITH - GUERRERO AGAMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto extingue condena AI 1312. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
124034	11001600001320100958600	0013	8/03/2024	Fijación en estado	MIGUEL ARCANGEL - GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto extingue condena, NIEGA EXTINCION TOTAL. AI 1303. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
124059	11001600001320101279600	0013	8/03/2024	Fijación en estado	JAIME - CRUZ PATARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto extingue condena, NIEGA EXTINCION TOTAL. AI 1309. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
124407	11001600001720141852300	0013	8/03/2024	Fijación en estado	JHON FREDY - BENITEZ LEUDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto extingue condena AI 1312. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	
124599	11001600001320131975800	0013	8/03/2024	Fijación en estado	CRISTIAN DAVID - VARGAS LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto extingue condena AI 1316. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
124836	11001600001320121866800	0013	8/03/2024	Fijaciòn en estado	JOHN BERNARDO - BLANDON ARBOLEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto extingue condena, NIEGA EXTINCION TOTAL. AI 1300. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
124887	11001600001520110907900	0013	8/03/2024	Fijaciòn en estado	JOHNNY ALEJANDRO - LAVERDE HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto extingue condena AI 1301. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
124898	11001600001520130386800	0013	8/03/2024	Fijaciòn en estado	JAVIER ALEXANDER - MUNEVAR MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto extingue condena AI 1304. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext.
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-106-2016-00708-00
Ubicación: 420
Condenado: WILLIAM ANTONIO VALENCIA SUSA
Cédula: 79553315
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1293

NÚMERO INTERNO:	420-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-106-2016-00708-00
CONDENADO:	WILLIAM ANTONIO VALENCIA SUSA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.553.315
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 38 N° 0 ESTE - 62 TORRE 7 APTO 703 CONJUNTO TORRES DEL PARQUE, SOACHA

Bogotá D. C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **WILLIAM ANTONIO VALENCIA SUSA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ANTONIO VALENCIA SUSA** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de septiembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la decisión de primera instancia.
- 3.- El 28 de agosto de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 2141 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al sentenciado **WILLIAM ANTONIO VALENCIA SUSA** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.
- 4.- El 6 de septiembre de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 18 meses.



5.- El 18 de marzo de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 27 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ANTONIO VALENCIA SUSA** a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar.

Luego, el 28 de agosto de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 18 meses, para lo cual el 6 de septiembre de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **WILLIAM ANTONIO VALENCIA SUSA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **WILLIAM ANTONIO VALENCIA SUSA**, el 27 de marzo de 2017, por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **WILLIAM ANTONIO VALENCIA SUSA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

00 MAR 2024

La anterior pro...

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
WILLIAM ANTONIO VALENCIA SUSÁ
CALLE 38 No. 0 ESTE - 62 TORRE 7 APTO 703 CONJUNTO TORRES DEL PARQUE
SOACHA
TELEGRAMA N° 1821

NUMERO INTERNO 420
REF: PROCESO: No. 110016000106201600708
C.C: 79553315

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1293 DEL VEINTE (20) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/boqotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293 NI. 420

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 12:05

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293 NI. 420;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293 NI. 420

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293 NI. 420

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 15:54

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 22 de febrero de 2024 12:04**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293 NI. 420

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



P-H PENAS Y MEDIDAS

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0011

NÚMERO INTERNO:	3296-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-057-2021-00046-00
CONDENADO:	MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
No. IDENTIFICACIÓN:	52224034
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**, a la pena principal de **111 meses de prisión, multa de 1.882.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **14 de octubre de 2022**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

3.- El 11 de diciembre de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a

4505 RAM 88



ANEXOS SANAN

DISTRITAL-10.01.2024



ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
026195	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10 de 2023			1197	99.75
TOTAL				1197	99.75 -

En consecuencia se abonarán **99.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **99.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, con destino a la hoja de vida de la interna **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2024

La anterior por

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

x 10-01-2024
Mónica Patricia
Rodríguez Ortega
CC # 52224034
Tel: 310-2938140 Bta

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011 NI. 3296

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 14:25

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tares,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP:

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 10 de enero de 2024 9:12 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011 NI. 3296

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011**, para su conocimiento y fines
pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2014-00554-00
Ubicación: 4469
Condenado: EDWIN EULISES GUINEA VEGA
Cédula: 1022938442
Reclusión: Preso, por cuenta de otra actuación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1320

NÚMERO INTERNO:	4469-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2014-00554-00
CONDENADO:	EDWIN EULISES GUINEA VEGA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.022.938.442
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA POR PRESCRIPCIÓN
RECLUSIÓN:	PRESO
DIRECCION CONDENADO:	(Por cuenta del proceso 2022-01151) CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA MODELO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de extinguir la pena de prisión impuesta al condenado **EDWIN EULISES GUINEA VEGA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de junio de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **EDWIN EULISES GUINEA VEGA** a la pena principal de **66 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Al sentenciado se lo privó de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **13 de junio de 2013**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 6 de mayo de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 1 de noviembre de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 1171 este Despacho le concedió al sentenciado **EDWIN EULISES GUINEA VEGA** la



libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 11 de noviembre de 2016 el penado, suscribió la diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 21 meses y 25.25 días.

6.- Ahora se tiene conocimiento que el 1 de enero de 2018 encontrándose dentro del periodo de prueba, el penado **EDWIN EULISES GUINEA VEGA** cometió nuevo delito (Concierto para delinquir, Tráfico de Armas de Fuego o Municiones y Tráfico de Estupefacientes), por el cual fue juzgado dentro del proceso No. 2022-01151, por el Juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

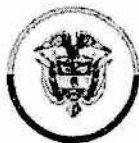
Sería del caso estudiar la viabilidad de revocar la libertad condicional concedida al condenado **EDWIN EULISES GUINEA VEGA**, si no fuera porque se advierte que a la fecha la pena de prisión se encuentra prescrita.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub iudice*, observa el Despacho que el 18 de junio de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **EDWIN EULISES GUINEA VEGA**, a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Luego, el 1 de noviembre de 2016 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 21 meses y 25.25 días, para lo cual el 11 de noviembre de 2016, el penado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

No obstante, lo anterior, como al sentenciado **EDWIN EULISES GUINEA VEGA** se le endilga la comisión de un nuevo delito el 1 de enero de 2018, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.



Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el **31 de enero de 2008**, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del **30 de enero de 2009** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.



Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **EDWIN EULISES GUINEA VEGA** incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el 31 de diciembre de 2022 para revocarle la libertad condicional concedida al penado y obtener su aprehensión.

En consecuencia, como al sentenciado **EDWIN EULISES GUINEA VEGA** tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 18 de junio de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Toda vez que el condenado está privado de la libertad, en Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, por cuenta del proceso 2022-01151, por CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS notifíquese personalmente el presente auto.
- 3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta al condenado **EDWIN EULISES GUINEA VEGA**, respecto de la sentencia proferida el 18 de junio de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **EDWIN EULISES GUINEA VEGA**.



CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS personalmente** el presente auto al condenado toda vez que esta privado de la libertad, en Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, por cuenta del proceso 2022-01151.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1320 de 26/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2024
La anterior provee a:
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-02-24 HORA: 10:24

NOMBRE: Edwin Eulises Guineaverga

CÉDULA: 1022938-442 Bta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



RE: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320 NI. 4469

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 13:18

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2024 12:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: fabiomolinaabogado@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320 NI. 4469

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo

puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 68001-60-00-159-2019-07586-00
Ubicación: 9056
Condenado: JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ
Cédula: 79541902
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1339

NÚMERO INTERNO:	9056-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-159-2019-07586-00
CONDENADO:	JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.541.902
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 3 OCCIDENTE N° 10 B - 17 BARRIO BAVARIA II, BUCARAMANGA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ** a la pena principal de **26 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fuga de presos. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 27 de diciembre de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander le concedió al sentenciado **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.
- 3.- El 28 de diciembre de 2022 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 10 meses.
- 4.- El 12 de octubre de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ** a la pena principal de 26 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fuga de presos.

Luego, el 27 de diciembre de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 10 meses, para lo cual el 28 de diciembre de 2022 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 21 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



De otra parte, como en el momento de concederse la libertad condicional al sentenciado, este allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N° 460420000121416 y código de operación N° 263052767, por valor de \$ 200.000, se dispondrá la devolución del mismo a través del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ**, el 21 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - DISPONER la entrega, al condenado **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ**, del título de depósito judicial N° 460420000121416 y código de operación N° 263052767, por valor de \$ 200.000, para lo cual se oficiará ante Juzgado Segundo de Ejecución de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander a efectos que proceda directamente a su devolución, o que en su defecto efectué la conversión correspondiente del título de depósito.

SEXTO. – En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1339 de 27/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2024
La anterior por
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 68001-60-00-159-2019-07586-00
Ubicación: 9056
Condenado: JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ
Cédula: 79541902
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1339

NÚMERO INTERNO:	9056-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-159-2019-07586-00
CONDENADO:	JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.541.902
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 3 OCCIDENTE N° 10 B - 17 BARRIO BAVARIA II, BUCARAMANGA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ** a la pena principal de **26 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fuga de presos. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 27 de diciembre de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander le concedió al sentenciado **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.
- 3.- El 28 de diciembre de 2022 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 10 meses.
- 4.- El 12 de octubre de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ** a la pena principal de 26 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fuga de presos.

Luego, el 27 de diciembre de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 10 meses, para lo cual el 28 de diciembre de 2022 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 21 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



De otra parte, como en el momento de concederse la libertad condicional al sentenciado, este allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N° 460420000121416 y código de operación N° 263052767, por valor de \$ 200.000, se dispondrá la devolución del mismo a través del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ**, el 21 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - DISPONER la entrega, al condenado **JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ**, del título de depósito judicial N° 460420000121416 y código de operación N° 263052767, por valor de \$ 200.000, para lo cual se oficiará ante Juzgado Segundo de Ejecución de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander a efectos que proceda directamente a su devolución, o que en su defecto efectué la conversión correspondiente del título de depósito.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1339 de 27/12/2023)

ARB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JHON JAIRO CASTELLANOS GOMEZ
CARRERA 3 OCCIDENTE No. 10 B – 17 BARRIO BAVARIA II
BUCARAMANGA
TELEGRAMA N° 1841

NUMERO INTERNO 9056
REF: PROCESO: No. 680016000159201907586
C.C: 79541902

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1339 DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339 NI. 9056

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 14:10

Para:abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es <abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339 NI. 9056;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es (abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339 NI. 9056

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339 NI. 9056

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 14:12

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339 NI. 9056;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339 NI. 9056

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339 NI. 9056

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 14:48

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 2:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339 NI. 9056

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2015-80359-00
Ubicación: 9212
Condenada: ESTEFANY GONZALEZ ROMERO
Cédula: 1033751150
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1337

NÚMERO INTERNO:	9212-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-80359-00
CONDENADA:	ESTEFANY GONZALEZ ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.033.751.150
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 18 U BIS A No. 68 C SUR - 54 BARRIO LA ESPERANZA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ESTEFANY GONZALEZ ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de septiembre de 2016, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ESTEFANY GONZÁLEZ ROMERO**, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v.** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras hallarla cómplice penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **22 de septiembre de 2015**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 4 de noviembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 11 de febrero de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 0144 este Despacho le concedió a la condenada **ESTEFANY GONZALEZ ROMERO** la



libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 19 de febrero de 2019 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 26 meses y 14 días.

6.- El 20 de febrero de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 0193 este Despacho le reconoce una redención de pena, como quiera que la sentenciada se encuentra en libertad condicional, se abonarán los 28.5 días por redención al periodo de prueba, quedando, así como nuevo periodo de prueba **25 meses y 15.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de septiembre de 2016, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ESTEFANY GONZALEZ ROMERO** a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v., tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 11 de febrero de 2019, este Despacho le concedió la libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por un término de 26 meses y 14 días, para lo cual el 19 de febrero de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

De otra parte, el 20 de febrero de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 0193 este Despacho le reconoce una redención de pena, como quiera que la sentenciada se encuentra en libertad condicional, se abonarán los 28.5 días por redención al periodo de prueba, quedando, así como nuevo periodo de prueba **25 meses y 15.5 días**.



A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **ESTEFANY GONZALEZ ROMERO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada



ESTEFANY GONZALEZ ROMERO, respecto a la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **ESTEFANY GONZALEZ ROMERO**.

TERCERO. - **DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - **NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **ESTEFANY GONZALEZ ROMERO**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2024	
La anterior por	
El Secretario	



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
IVAN MAURICIO CORTES CHACON
AVENIDA ACARACAS # 19 - 31 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1843

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9212
REF: PROCESO: No. 110016000015201580359
CONDENADO: ESTEFANY GONZALEZ ROMERO
1033751150

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1337 DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337 NI. 9212

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 14:45

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337 NI. 9212;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337 NI. 9212

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337 NI. 9212

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 14:50

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 2:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337 NI. 9212

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-097-2015-00070-00
Ubicación: 16561
Condenado: VICTOR OMAR ROCHA RUIZ
Cédula: 3158797
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1340

NÚMERO INTERNO:	16561-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-097-2015-00070-00
CONDENADO:	VICTOR OMAR ROCHA RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	3.158.797
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 31 B N° 2 – 50 ESTE, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **VICTOR OMAR ROCHA RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de junio de 2017, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VICTOR OMAR ROCHA RUIZ** a la pena principal de **45 meses y 8 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de falsedad material en documento público. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 30 de junio de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 36 meses.
- 3.- El 18 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:



Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 23 de junio de 2017, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VICTOR OMAR ROCHA RUIZ** a la pena principal de 45 meses y 8 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de falsedad material en documento público.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 30 de junio de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 36 meses.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **VICTOR OMAR ROCHA RUIZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 23 de junio de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las



cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **VICTOR OMAR ROCHA RUIZ**, el 23 de junio de 2017, por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

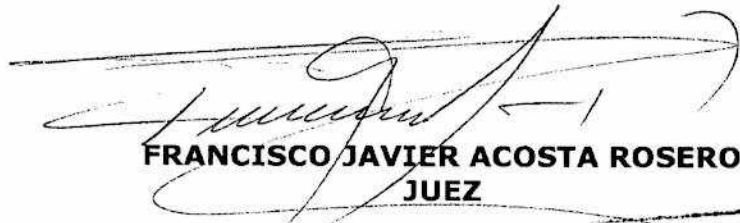
TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **VICTOR OMAR ROCHA RUIZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
VICTOR OMAR ROCHA RUIZ
CALLE 31 B No. 2 – 50 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1844

NUMERO INTERNO 16561
REF: PROCESO: No. 110016000097201500070
C.C: 3158797

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1340 DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340 NI. 16561

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 14:58

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340 NI. 16561;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340 NI. 16561

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340 NI. 16561

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 04/03/2024 9:50

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 2:57 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340 NI. 16561

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25290-60-00-657-2021-00319-00
Ubicación: 43559
Condenado: YEISON CAMILO TORRES GONZALEZ
Cédula: 1010190502
Reclusión: (Fallecido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1338

NÚMERO INTERNO:	43559-13
RADICACIÓN:	25290-60-00-657-2021-00319-00
CONDENADO:	YEISON CAMILO TORRES GONZALEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.010.190.502
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA POR MUERTE
RECLUSIÓN:	(Fallecido)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir decisión respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del condenado **YEISON CAMILO TORRES GONZALEZ**, de conformidad con el registro de defunción allegado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Fusagasugá - Cundinamarca, condenó a **YEISON CAMILO TORRES GONZALEZ** a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2.- El 22 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 88 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado.

Se allegó al proceso el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10322528 y número de certificado de defunción 73200985-4 en el



que se inscribe el fallecimiento del condenado **YEISON CAMILO TORRES GONZALEZ**, identificado con la c.c. No. 1.010.190.502, ocurrido el pasado 19 de junio de 2022.

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del sentenciado, procede el Despacho a declarar la extinción de la sanción penal por causa de su muerte.

En consecuencia, en firme esta providencia, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, comuníquese lo pertinente a las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria; en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN de la sanción penal impuesta a **YEISON CAMILO TORRES GONZALEZ**, identificado con la c.c. No. 1.010.190.502, con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMUNÍQUESE a todas las autoridades a quienes se dio aviso de la sentencia cuya extinción hoy se declara, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

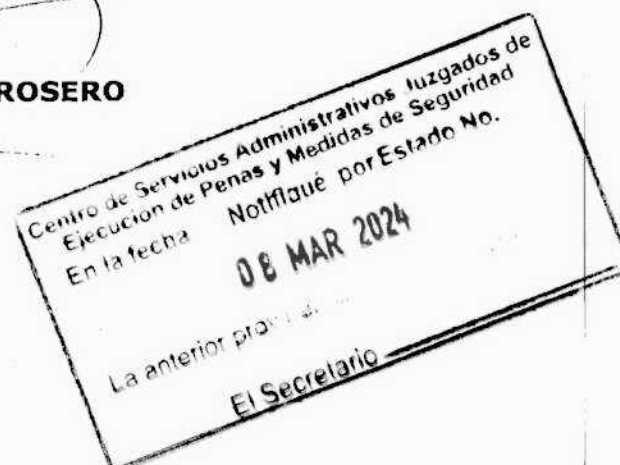
TERCERO. - REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO. - Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338 NI. 43559

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 15:09

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338 NI. 43559;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338 NI. 43559

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338 NI. 43559

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 04/03/2024 9:50

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 3:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338 NI. 43559

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo

puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00582-00
Ubicación: 46521
Condenado: JUAN DAVID MUÑOZ ALVARADO
Cédula: 1070327485
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1319

NÚMERO INTERNO:	46521-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-00582-00
CONDENADO:	JUAN DAVID MUÑOZ ALVARADO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.070.327.485
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	DIAGONAL 80 A SUR No. 46 A - 28 BARRIO POTOSI SAN CRISTOBAL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JUAN DAVID MUÑOZ ALVARADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de mayo de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN DAVID MUÑOZ ALVARADO**, a la pena principal de **12 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 24 de agosto de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 1 año.

3.- El 7 de marzo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 4 de mayo de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN DAVID MUÑOZ ALVARADO** a la pena principal de 12 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2018, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 1 año.

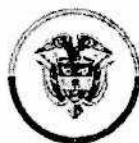
Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Cabe anotar que si bien el sentenciado cometió otro delito por el cual fue privado de su libertad, los hechos de tal ilícito datan del 10 de diciembre de 2019, fecha para la cual ya había vencido el período de prueba señalado en el presente radicado.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello de alguna manera demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad.

En consecuencia, como el sentenciado **JUAN DAVID MUÑOZ ALVARADO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2018 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JUAN DAVID MUÑOZ ALVARADO**, el 4 de mayo de 2018, por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JUAN DAVID MUÑOZ ALVARADO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1319 de 26/12/2023)

ARB

Gentro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2024
La anterior pro...
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN DAVID MUÑOZ ALVARADO
DIAGONAL 80 A SUR NO. 46 A – 28 BARRIO POTOSI
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1832

NUMERO INTERNO 46521
REF: PROCESO: No. 110016000013201800582
C.C: 1070327485

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1319 DEL VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 46521

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 10:28

Para:ysilvac@ulagrancolombia.edu.co <ysilvac@ulagrancolombia.edu.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 46521;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ysilvac@ulagrancolombia.edu.co (ysilvac@ulagrancolombia.edu.co)

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 46521

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 46521

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 23/02/2024 10:28

Para: aburafael01@hotmail.com <aburafael01@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 46521;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

aburafael01@hotmail.com

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 46521

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 46521

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 10:30

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 46521;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 46521

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 46521

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:13

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 10:29 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: aburafael01@hotmail.com; ysilvac@ulagrancolombia.edu.co

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 46521

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2020-03707-00

Ubicación: 55215

Condenado: CAMILO ANDRES ARIZA FARIAS

Cédula: 80221251

Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1294

NÚMERO INTERNO:	55215-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2020-03707-00
CONDENADO:	CAMILO ANDRES ARIZA FARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	80.221.251
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 2 ÉSTE N° 1 – 27 CONJUNTO PARQUES DE LA ESTACIÓN DE CAJICÁ TORRE 14 APTO 501

Bogotá D. C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CAMILO ANDRES ARIZA FARIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRES ARIZA FARIAS**, a la pena principal de **12 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado consumado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 5 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 3 de noviembre de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:



Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 23 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRES ARIZA FARIAS** a la pena principal de 12 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 3 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CAMILO ANDRES ARIZA FARIAS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.



2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CAMILO ANDRES ARIZA FARIAS**, el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

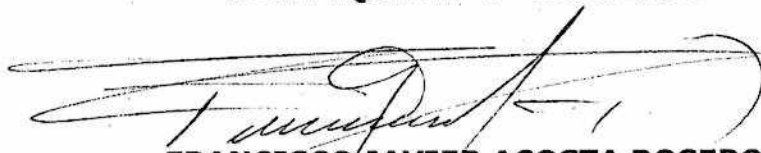
TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CAMILO ANDRES ARIZA FARIAS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	06 MAR 2024
La anterior pro	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CAMILO ANDRES ARIZA FARIAS
CRA 2 ESTE No. 1 – 27 CONJUNTO PARQUES DE LA ESTACION CAJICA TORRE 14 APTO 501
CAJICA
TELEGRAMA N° 1822

NUMERO INTERNO 55215
REF: PROCESO: No. 110016000013202003707
C.C: 80221251

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1294 DEL VEINTE (20) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294 NI. 55215

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 14:28

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294 NI. 55215;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294 NI. 55215

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294 NI. 55215

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 15:55

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 14:27

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294 NI. 55215

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext
SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-062-2011-00213-01
Ubicación: 121891
Condenado: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ
Cédula: 17137354
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1292

NÚMERO INTERNO:	121891-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-062-2011-00213-01
CONDENADO:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	17.137.354
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 68 N° 80 K - 71 SUR BARRIO BOSA PIAMONTE, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de julio de 2010, el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ** a la pena principal de **12 meses de prisión, multa de \$1.000**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, así como al pago de perjuicios por el equivalente a 12.23 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de estafa. El mismo juzgado le concedió al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 30 de septiembre de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El 14 de enero de 2014 esta instancia judicial ordenó ejecutar la pena de 12 meses de prisión impuesta al penado, por el incumplimiento en las obligaciones impuestas en la sentencia.
- 4.- El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **1 de septiembre de 2015**, fecha en que se produjo su aprehensión por orden judicial.



5.- El 1 de octubre de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca concedió al sentenciado **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ** la prisión domiciliaria.

6.- El 18 de noviembre de 2015 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 5 de julio de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 0733 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

8.- El 12 de julio de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el termino de 1 mes y 25 días, advirtiéndole que se le concede un nuevo plazo de 1 mes para el pago de perjuicios.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso se advierte que el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá al momento de proferir la sentencia condenó a **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ** a pagar perjuicios, a favor de Carlos Eduardo Pulido Rojas, en el equivalente a 12.23 s.m.l.m.v.

Lo anterior para significar que estando vencido el periodo de prueba, no hay lugar a extinguir la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal, habida consideración que el penado no ha probado que haya pagado los referidos perjuicios, y por lo tanto no se cumple con una de las obligaciones a las que se comprometió, cuando el 12 de julio de 2016 firmó diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

No obstante, lo anterior, se vislumbra que la sanción penal se encuentra prescrita, y no hay lugar a continuar con el trámite para la revocatoria de la libertad condicional concedida, por las siguientes razones:

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto cabe destacar que la prescripción de la pena no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en tanto que **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ** estuvo privado de la libertad y luego se le concedió la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 12 de julio de 2016, con un periodo de prueba de 1 mes y 25 días, advirtiéndole al sentenciado que para pagar los perjuicios irrogados en la sentencia se le concedió un nuevo plazo de 1 mes.



No obstante lo anterior, en el *sub júdice*, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (6 de septiembre de 2016), sino que se cuenta desde uno (1) mes después de que el condenado suscribió diligencia de compromiso, toda vez que aunque el Juzgado fallador inicialmente le había concedido un plazo de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para pagar los perjuicios, el mismo se amplió a uno (1) mes por parte de este Despacho, quien le otorgó la libertad condicional, término que indicó empezaría a correr a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Sobre el tema particular se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien, en un caso similar al aquí conocido, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá



tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un periodo de prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

"Condenar a ALDO SALVINO MANZUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia"⁵.

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el **31 de enero de 2008**, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del **30 de enero de 2009** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente

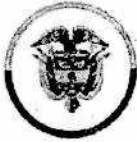
¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.



con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdece* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ** se le había concedido un plazo de uno (1) mes para pagar los perjuicios; dicho término se traslada a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso (12 de julio de 2016), lapso que venció el **11 de agosto de 2016**, por lo que se constata que a la fecha ya han transcurrido más de cinco (5) años desde esa calenda, y por lo tanto la pena ya se encuentra prescrita.

Dicho, en otros términos, como desde el 11 de agosto de 2016 a la fecha ya han transcurrido más de cinco (5) años, al Estado le feneció la oportunidad de disponer la ejecución intramural de la pena de prisión y capturar al condenado para que terminara de purgar la misma.

Por lo anterior, se declarará la prescripción de pena de prisión impuesta en contra del condenado, en los términos del artículo 89 del Código Penal y en consecuencia la liberación definitiva de la pena y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **prescripción de la sanción penal** impuesta al condenado **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ**, respecto a la sentencia proferida el 22 de julio de 2010, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena, y en consecuencia la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del sentenciado **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

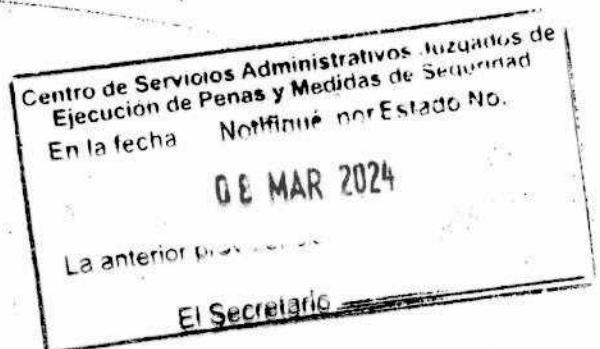
QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1292 de 20/12/2023)

ARB





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO SANCHEZ DIAZ
CALLE 68 SUR N° 80 K - 71
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1823

NUMERO INTERNO 121891
REF: PROCESO: No. 110014004062201100213
C.C: 17137354

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1292 DEL VEINTE (20) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292 NI. 121891

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 15:00

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292 NI. 121891;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292 NI. 121891

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292 NI. 121891

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 15:56

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 14:58

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292 NI. 121891

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

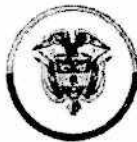
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

7/3/24, 16:24

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

no multa

Radicación: 11001-60-00-017-2014-09576-00
Ubicación: 123299
Condenado: JAIRO HUMBERTO ORTIZ MEDINA
Cédula: 19437615
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1307

NÚMERO INTERNO:	123299-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-09576-00
CONDENADO:	JAIRO HUMBERTO ORTIZ MEDINA
No. IDENTIFICACIÓN:	19.437.615
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 7 N° 10 - 04 BARRIO DOÑA CECY, CUCUTA

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JAIRO HUMBERTO ORTIZ MEDINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de marzo de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIRO HUMBERTO ORTIZ MEDINA** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1 de julio de 2014**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 27 de abril de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 12 de mayo de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 1339 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al sentenciado **JAIRO HUMBERTO ORTIZ**



MEDINA la libertad condicional, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 13 de mayo de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 18 meses y 6 días.

6.- El 26 de agosto de 2016 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 18 de marzo de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIRO HUMBERTO ORTIZ MEDINA** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 12 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el término de 18 meses y 6 días. Para tal fin, el 13 de mayo de 2016, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apegó a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JAIRO HUMBERTO ORTIZ MEDINA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JAIRO HUMBERTO ORTIZ MEDINA**, respecto a la sentencia proferida el 18 de marzo de 2015 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JAIRO HUMBERTO ORTIZ MEDINA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JAIRO HUMBERTO ORTIZ MEDINA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAR 2024
La anterior provee...
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JAIRO HUMBERTO ORTIZ MEDINA
CALLE 70 No. 10 045 BARRIO DOÑA CECY
CUCUTA
TELEGRAMA N° 1824

NUMERO INTERNO 123299
REF: PROCESO: No. 110016000017201409576
C.C: 19437615

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1307 DEL VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307 NI. 123299

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 15:22

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307 NI. 123299;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307 NI. 123299

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307 NI. 123299

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 16:00

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 15:22

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: johanncyañez@yahoo.es <johanncyañez@yahoo.es>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307 NI. 123299

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2012-08683-00
Ubicación: 123308
Condenado: MAURICIO BERNAL RODRIGUEZ
Cédula: 80068082
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1318

NÚMERO INTERNO:	123308-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-08683-00
CONDENADO:	MAURICIO BERNAL RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.068.082
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION
RECLUSIÓN:	SIGUE MULTA EN LIBERTAD

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MAURICIO BERNAL RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de junio de 2012 el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá condenó a **MAURICIO BERNAL RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **34 meses y 9 días de prisión y multa de 1.3 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 18 de septiembre de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 26 de mayo de 2015 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta en la sentencia.

4.- El 19 de agosto de 2015 fue capturado **MAURICIO BERNAL RODRÍGUEZ**.



5.- El 5 de julio de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 34 meses y 9 días.

6.- El 6 de julio de 2016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le restableció al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los mismos términos de la sentencia.

7.- El 26 de agosto de 2016 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 29 de junio de 2012, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá condenó a **MAURICIO BERNAL RODRIGUEZ** a la pena principal de 34 meses y 9 días de prisión y multa de 1.3 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 6 de julio de 2016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le restableció el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que es dejado en periodo de prueba por el término de 34 meses y 9 días. Para tal fin, el 5 de julio de 2016, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta



al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.3 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **MAURICIO BERNAL RODRIGUEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **MAURICIO BERNAL RODRIGUEZ**, respecto a la sentencia proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **MAURICIO BERNAL RODRIGUEZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **MAURICIO BERNAL RODRIGUEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1.3 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2024	
La anterior provee	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MAURICIO BERNAL RODRIGUEZ
CALLE 31 SUR NO 6A-12 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1833

NUMERO INTERNO 123308
REF: PROCESO: No. 110016000013201208683
C.C: 80068082

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1318 DEL VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
JESUS LIZARDO ANDRADE ROSERO
CARRERA 97 # 72 - 19
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1834

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123308
REF: PROCESO: No. 110016000013201208683
CONDENADO: MAURICIO BERNAL RODRIGUEZ
80068082

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1318 DEL VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834 NI. 123308

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:34

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834 NI. 123308;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834 NI. 123308

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834 NI. 123308

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:41

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 11:33 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834 NI. 123308

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



No multa
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2011-04974-00
Ubicación: 123363
Condenado: FRANCISCO CIFUENTES ROMERO
Cédula: 1016015540
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1302

NÚMERO INTERNO:	123363-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-04974-00
CONDENADO:	FRANCISCO CIFUENTES ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.016.015.540
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 19 G N° 61 B - 10 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **FRANCISCO CIFUENTES ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de agosto de 2011, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCISCO CIFUENTES ROMERO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de diciembre de 2011 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 2 de julio de 2014 mediante Auto de sustanciación N° 1493 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que dentro del término de tres días presente las explicación y pruebas que considere pertinentes.



4.- El 5 de agosto de 2014 mediante Auto interlocutorio N° 2014-1359 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó ejecutar la pena de manera intramural para el cumplimiento de la sentencia.

5.- El 15 de junio de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 1186 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le restableció al sentenciado **FRANCISCO CIFUENTES ROMERO** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en la sentencia, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 16 de junio de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 24 meses.

7.- El 29 de agosto de 2016 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 10 de agosto de 2011, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCISCO CIFUENTES ROMERO** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 15 de junio de 2016 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le restableció el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que es dejado en periodo de prueba por el término de 24 meses. Para tal fin, el 16 de junio de 2016, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba



observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **FRANCISCO CIFUENTES ROMERO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **FRANCISCO CIFUENTES ROMERO**, respecto a la sentencia proferida el 10 de agosto de 2011 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con



Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **FRANCISCO CIFUENTES ROMERO**.

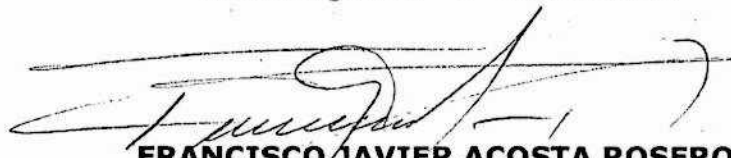
TERCERO. - **DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - **NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **FRANCISCO CIFUENTES ROMERO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

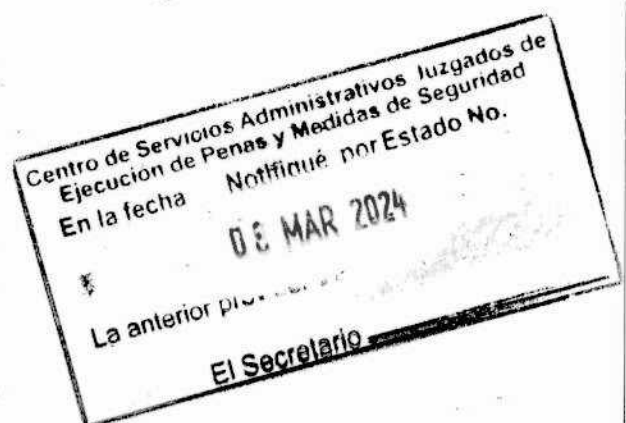
QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requírase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto-1302 de 21/12/2023)

ARB





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
FRANCISCO CIFUENTES ROMERO
CALLE 19 G No. 61 B – 10 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1825

NUMERO INTERNO 123363
REF: PROCESO: No. 110016000015201104974
C.C: 1016015540

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1302 DEL VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302 NI. 123363

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 16:19

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302 NI. 123363;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302 NI. 123363

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302 NI. 123363

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 17:12

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 16:18

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: sadiatz@Defensoria.edu.co <sadiatz@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302 NI. 123363

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



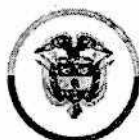
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext.
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2012-03844-00
Ubicación: 123567
Condenado: WILLIAM HUMBERTO ACEVEDO
Cédula: 1072425472
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1317

NÚMERO INTERNO:	123567-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-03844-00
CONDENADO:	WILLIAM HUMBERTO ACEVEDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.072.425.472
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 66 A N° 77 A - 99, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **WILLIAM HUMBERTO ACEVEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de julio de 2012, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM HUMBERTO ACEVEDO**, a la pena principal de **100 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado consumado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 21 de septiembre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la decisión de primera instancia.
- 3.- El 15 de abril de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 8 de agosto de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 0617 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá le concedió al sentenciado **WILLIAM HUMBERTO ACEVEDO** la



libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 11 de agosto de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 37 meses y 25.9 días.

6.- El 17 de noviembre de 2016 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de julio de 2012, Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM HUMBERTO ACEVEDO** a la pena principal de 100 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado.

Luego, el 8 de agosto de 2016 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 37 meses y 25.9 días, para lo cual el 11 de agosto de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.



En consecuencia, como el sentenciado **WILLIAM HUMBERTO ACEVEDO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de julio de 2012 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **WILLIAM HUMBERTO ACEVEDO**, el 16 de julio de 2012, por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **WILLIAM HUMBERTO ACEVEDO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1317 de 26/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 MAR 2024
La anterior proviene de
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
WILLIAM HUMBERTO ACEVEDO
CALLE 75 NO. 86-72
LA MESA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1835

NUMERO INTERNO 123567
REF: PROCESO: No. 110016000017201203844
C.C: 1072425472

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1317 DEL VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317 NI. 123567

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:48

Para:abogadoslitigantes1@yahoo.es <abogadoslitigantes1@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317 NI. 123567;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadoslitigantes1@yahoo.es (abogadoslitigantes1@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317 NI. 123567

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317 NI. 123567

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:48

Para: Jorge Rubiano <jrubiano@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317 NI. 123567;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jorge Rubiano

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317 NI. 123567

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317 NI. 123567

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:49

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317 NI. 123567;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317 NI. 123567

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317 NI. 123567

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 14:45

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 11:48 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: abogadoslitigantes1@yahoo.es; Jorge Rubiano <jrubiano@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317 NI. 123567

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2014-06298-00
Ubicación: 123796
Condenado: CRISTIAN CAMILO TAFUR SERRANO
Cédula: 1070597019
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1308

NÚMERO INTERNO:	123796-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2014-06298-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO TAFUR SERRANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.070.597.019
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	MANZANA 4 CASA 21 BARRIO RAMÓN BUENO, GIRARDOT

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO TAFUR SERRANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de diciembre de 2014, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO TAFUR SERRANO** a la pena principal de **40 meses de prisión y multa de 5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de abril de 2014** cuando se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El 31 de marzo de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 19 de noviembre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 1325 este Despacho le concedió al sentenciado **CRISTIAN CAMILO TAFUR**



SERRANO el sustituto penal de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

5.- El 16 de agosto de 2016 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca le concedió al sentenciado **CRISTIAN CAMILO TAFUR SERRANO** la libertad condicional, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 27 de septiembre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 10 meses.

7.- El 31 de octubre de 2016 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

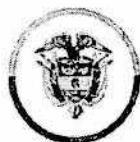
Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de diciembre de 2014, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO TAFUR SERRANO** a la pena principal de 40 meses de prisión y multa de 5 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 16 de agosto de 2016 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el término de 10 meses. Para tal fin, el 27 de septiembre de 2016, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.



En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 5 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO TAFUR SERRANO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO TAFUR SERRANO**, respecto a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2014 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **CRISTIAN CAMILO TAFUR SERRANO**.

TERCERO. - **DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - **NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CRISTIAN CAMILO TAFUR SERRANO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 5 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2024	
La anterior proviene de	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO TAFUR SERRANO
CALLE 56 A NO. 81 H-11 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1826

NUMERO INTERNO 123796
REF: PROCESO: No. 110016000023201406298
C.C: 1070597019

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1308 DEL VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308 NI. 123796

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 23/02/2024 8:29

Para: Yulieth Gutierrez <yugutierrez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308 NI. 123796;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Yulieth Gutierrez

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308 NI. 123796

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308 NI. 123796

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 8:29

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308 NI. 123796;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308 NI. 123796

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308 NI. 123796

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:11

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 8:29 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: Yulieth Gutierrez <yugutierrez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308 NI. 123796

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2012-00803-00
Ubicación: 123821
Condenado: HEILER ESPINOSA PALACIOS
Cédula: 1043134866
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1304

NÚMERO INTERNO:	123821-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2012-00803-00
CONDENADO:	HEILER ESPINOSA PALACIOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.043.134.866
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 23 N° 7 - 55 BARRIO RICAURTE, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HEILER ESPINOSA PALACIOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de octubre de 2012, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HEILER ESPINOSA PALACIOS**, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de julio de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El 30 de agosto de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 7 de septiembre de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 1341 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al sentenciado **HEILER ESPINOSA PALACIOS** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



5.- El 23 de septiembre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 35 meses y 25 días.

6.- El 1 de febrero de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 3 de octubre de 2012, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HEILER ESPINOSA PALACIOS** a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Luego, el 7 de septiembre de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 35 meses y 25 días, para lo cual el 23 de septiembre de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.



En consecuencia, como el sentenciado **HEILER ESPINOSA PALACIOS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2012 por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HEILER ESPINOSA PALACIOS**, el 3 de octubre de 2012, por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **HEILER ESPINOSA PALACIOS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

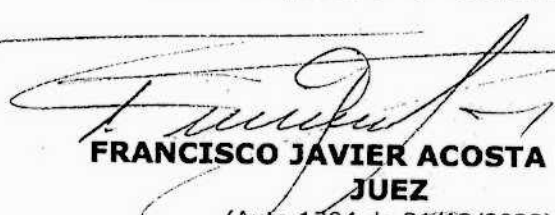


SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1304 de 21/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2024

La anterior provee

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
HEILER ESPINOSA PALACIOS
CARRERA 23 No. 7 – 25 BARRIO RICAURTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1836

NUMERO INTERNO 123821
REF: PROCESO: No. 110016000000201200803
C.C: 1043134866

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1304 DEL VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 123821

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:59

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 123821;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 123821

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 123821

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 14:46

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 11:57 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 123821

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2012-08592-00
Ubicación: 123958
Condenado: JOHN ALEXANDER BARRIGA MOLINA
Cédula: 1218213484
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1311

NÚMERO INTERNO:	123958-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-08592-00
CONDENADO:	JOHN ALEXANDER BARRIGA MOLINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.218.213.484
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 13 POR CARRERA 15 BARRIO CASTILLA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOHN ALEXANDER BARRIGA MOLINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de julio de 2012, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN ALEXANDER BARRIGA MOLINA**, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de septiembre de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 19 de septiembre de 2016 mediante Auto Interlocutorio N° 1813 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al sentenciado **JOHN ALEXANDER BARRIGA MOLINA** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



4.- El 20 de septiembre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 24 meses.

5.- El 14 de marzo de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 25 de julio de 2012, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN ALEXANDER BARRIGA MOLINA** a la pena principal de 75 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado.

Luego, el 19 de septiembre de 2016 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 24 meses, para lo cual el 20 de septiembre de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOHN ALEXANDER BARRIGA MOLINA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso



multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 25 de julio de 2012 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOHN ALEXANDER BARRIGA MOLINA**, el 25 de julio de 2012, por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOHN ALEXANDER BARRIGA MOLINA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1311 de 22/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 MAR 2024
La anterior pro...
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOHN ALEXANDER BARRIGA MOLINA
CALLE 13 POR CARRERA 15 BARRIO CASTILLA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1830

NUMERO INTERNO 123958
REF: PROCESO: No. 110016000013201208592
C.C: 1218213484

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1311 DEL VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311 NI. 123958

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:41

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311 NI. 123958;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311 NI. 123958

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311 NI. 123958

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:13

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 9:40 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311 NI. 123958

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

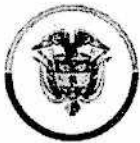


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2013-03766-00
Ubicación: 123992
Condenado: OSWALDO SAITH GUERRERO AGAMEZ
Cédula: 10776654
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1312

NÚMERO INTERNO:	123992-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-03766-00
CONDENADO:	OSWALDO SAITH GUERRERO AGAMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	10.776.654
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 91 B SUR N° 14 B ESTE - 15 PISO 2 BARRIO LOS ARRAYANES, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **OSWALDO SAITH GUERRERO AGAMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de julio de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OSWALDO SAITH GUERRERO AGAMEZ**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **OSWALDO SAITH GUERRERO AGAMEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 30 de agosto de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 28 de julio de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 01414 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de



Guaduas - Cundinamarca le concedió al sentenciado **OSWALDO SAITH GUERRERO AGAMEZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 11 de agosto de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 33 meses.

6.- El 21 de marzo de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 4 de julio de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OSWALDO SAITH GUERRERO AGAMEZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones.

Luego, el 28 de julio de 2016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 33 meses, para lo cual el 11 de agosto de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento



frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **OSWALDO SAITH GUERRERO AGAMEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 4 de julio de 2013 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **OSWALDO SAITH GUERRERO AGAMEZ**, el 4 de julio de 2013, por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **OSWALDO SAITH GUERRERO AGAMEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1312 de 22/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2024

La anterior proviene de

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
OSWALDO SAITH GUERRERO AGAMEZ
CALLE 29 NO. 39-88 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1820

NUMERO INTERNO 123992
REF: PROCESO: No. 110016000019201303766
C.C: 10776654

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1312 DEL VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI . 123992

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 11:35

Para: juancarlosotocespedes <juancarlosotocespedes@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI . 123992;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[juancarlosotocespedes \(juancarlosotocespedes@yahoo.com\)](mailto:juancarlosotocespedes@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI . 123992

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI . 123992

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 11:36

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI . 123992;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI . 123992

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI . 123992

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 15:53

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 11:35

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: juancarlosotocespedes <juancarlosotocespedes@yahoo.com>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI . 123992

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2010-09586-00

Ubicación: 124034

Condenado: MIGUEL ARCANGEL GARCIA

Cédula: 79609138

Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1303

NÚMERO INTERNO:	124034-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2010-09586-00
CONDENADO:	MIGUEL ARCANGEL GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.609.138
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 10 A CON 27SUR BARRIO 20 DE JULIO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MIGUEL ARCANGEL GARCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de enero de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ARCANGEL GARCIA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 20 de marzo de 2015 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, revocó al sentenciado **MIGUEL ARCANGEL GARCIA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **24 de septiembre de 2015**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.



4.- El 15 de octubre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 21 de septiembre de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 1450 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le restableció al sentenciado **MIGUEL ARCANGEL GARCIA** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 21 de septiembre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 32 meses.

7.- El 14 de marzo de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 19 de enero de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ARCANGEL GARCIA** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 21 de septiembre de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le restableció el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que es dejado en periodo de prueba por el término de 32 meses. Para tal fin, el 21 de septiembre de 2016, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió



en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **MIGUEL ARCANGEL GARCIA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **MIGUEL ARCANGEL GARCIA**, respecto a la sentencia proferida el 19 de enero de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **MIGUEL ARCANGEL GARCIA**.

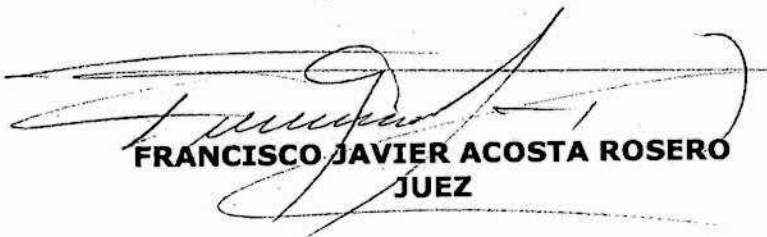
TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **MIGUEL ARCANGEL GARCIA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1.33 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MIGUEL ARCANGEL GARCIA
CARRERA 10 A CON 27 SUR BARRIO 20 DE JUJIO CARRERA 10 A CON 27 SUR BARRIO 20 DE JULIO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1837

NUMERO INTERNO 124034
REF: PROCESO: No. 110016000013201009586
C.C: 79609138

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1303 DEL VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
CESAR ARTURO TORRES GOMEZ
CALLE 18 N° 6 - 56 OF. 1105
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1838

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124034
REF: PROCESO: No. 110016000013201009586
CONDENADO: MIGUEL ARCANGEL GARCIA
79609138

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1303 DEL VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 123821

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:59

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 123821;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 123821

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303 NI. 124034

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 14:46

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 23 de febrero de 2024 12:26 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303 NI. 124034**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



no ext
multa

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2010-12796-00
Ubicación: 124059
Condenado: JAIME CRUZ PATARROYO
Cédula: 80137775
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1309

NÚMERO INTERNO:	124059-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2010-12796-00
CONDENADO:	JAIME CRUZ PATARROYO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.137.775
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 69 A BIS N° 90 - 43 BARRIO LA FLORIDA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JAIME CRUZ PATARROYO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de mayo de 2013, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME CRUZ PATARROYO** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de julio de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 18 de mayo de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 00817 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al sentenciado **JAIME CRUZ PATARROYO** la libertad condicional, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



4.- El 16 de junio de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 26 meses.

5.- El 14 de marzo de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior; la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 14 de mayo de 2013, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME CRUZ PATARROYO** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 18 de mayo de 2016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el término de 26 meses. Para tal fin, el 16 de junio de 2016, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JAIME CRUZ PATARROYO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JAIME CRUZ PATARROYO**, respecto a la sentencia proferida el 14 de mayo de 2013 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JAIME CRUZ PATARROYO**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JAIME CRUZ PATARROYO**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 MAR 2024	
La anterior provee	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JAIME CRUZ PATARROYO
CALLE 69 A BIS No. 90 – 43 BARRIO LA FLORIDA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1827

NUMERO INTERNO 124059
REF: PROCESO: No. 110016000013201012796
C.C: 80137775

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1309 DEL VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309 NI. 124059

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:00

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309 NI. 124059;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309 NI. 124059

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309 NI. 124059

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:12

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 9:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309 NI. 124059

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext.
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2014-18523-00
Ubicación: 124407
Condenado: JHON FREDY BENITEZ LEUDO
Cédula: 1076329551
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1312

NÚMERO INTERNO:	124407-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-18523-00
CONDENADO:	JHON FREDY BENITEZ LEUDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.076.329.551
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 8 G BIS N° 162 B - 56, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHON FREDY BENITEZ LEUDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de abril de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON FREDY BENITEZ LEUDO**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de mayo de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 3 de agosto de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 0732 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá le concedió al sentenciado **JHON FREDY BENITEZ LEUDO** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.
- 4.- El 8 de agosto de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 24 meses.
- 5.- El 14 de marzo de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 29 de abril de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON FREDY BENITEZ LEUDO** a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Luego, el 3 de agosto de 2016 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 24 meses, para lo cual el 8 de agosto de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JHON FREDY BENITEZ LEUDO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JHON FREDY BENITEZ LEUDO**, el 29 de abril de 2015, por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JHON FREDY BENITEZ LEUDO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JHON FREDY BENITEZ LEUDO
CRA 8 G BIS N° 162 B – 56
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1831

NUMERO INTERNO 124407
REF: PROCESO: No. 110016000017201418523
C.C: 1076329551

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1312 DEL VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI. 124407

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:49

Para:valentina ramos <rkabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI. 124407;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[valentina ramos \(rkabogados@gmail.com\)](mailto:valentina.ramos@rkabogados@gmail.com)

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI. 124407

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI. 124407

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:50

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI. 124407;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI. 124407

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI. 124407

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:13

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 9:49 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: valentina ramos <rkabogados@gmail.com>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312 NI. 124407

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

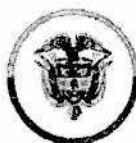
Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2013-19758-00
Ubicación: 124599
Condenado: CRISTIAN DAVID VARGAS LONDOÑO
Cédula: 80146547
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1316

NÚMERO INTERNO:	124599-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2013-19758-00
CONDENADO:	CRISTIAN DAVID VARGAS LONDOÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.146.547
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 6 N° 39 A – 08 BARRIO LA VICTORIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CRISTIAN DAVID VARGAS LONDOÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de mayo de 2014, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN DAVID VARGAS LONDOÑO**, a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 23 de julio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 8 de febrero de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 0280 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al sentenciado **CRISTIAN DAVID VARGAS LONDOÑO** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



4.- El 9 de febrero de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 22 meses y 18 días.

5.- El 26 de abril de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 8 de mayo de 2014, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN DAVID VARGAS LONDOÑO** a la pena principal de 60 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Luego, el 8 de febrero de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 22 meses y 18 días, para lo cual el 9 de febrero de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.



En consecuencia, como el sentenciado **CRISTIAN DAVID VARGAS LONDOÑO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CRISTIAN DAVID VARGAS LONDOÑO**, el 8 de mayo de 2014, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CRISTIAN DAVID VARGAS LONDOÑO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. – En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1316 de 16/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

00 MAR 2024

La anterior provisorio

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN DAVID VARGAS LONDOÑO
CARRERA 6 No. 39 A – 08 BARRIO LA VICTORIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1839

NUMERO INTERNO 124599
REF: PROCESO: No. 110016000013201319758
C.C: 80146547

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1316 DEL VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316 NI. 124599

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 12:37

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316 NI. 124599;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316 NI. 124599

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316 NI. 124599

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 14:46

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 12:36 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316 NI. 124599

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

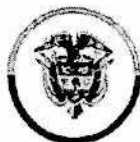
Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2012-18668-00
Ubicación: 124836
Condenado: JOHN BERNARDO BLANDON ARBOLEDA
Cédula: 80121910
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1300

NÚMERO INTERNO:	124836-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-18668-00
CONDENADO:	JOHN BERNARDO BLANDON ARBOLEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.121.910
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION
RECLUSIÓN:	SIGUE MULTA
DIRECCION CONDENADO:	EN LIBERTAD
	CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO, MEDELLIN

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOHN BERNARDO BLANDON ARBOLEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de mayo de 2014, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN BERNARDO BLANDON ARBOLEDA** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de octubre de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 17 de febrero de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 0319 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al sentenciado **JOHN BERNARDO BLANDON ARBOLEDA** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



4.- El 28 de febrero de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 25 meses y 15.25 días.

5.- El 18 de junio de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

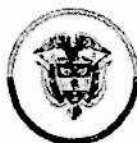
En el presente caso, como ya se indicó, el 14 de mayo de 2014, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN BERNARDO BLANDON ARBOLEDA** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 17 de febrero de 2017 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el termino de 25 meses y 15.25 días. Para tal fin, el 28 de febrero de 2017, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente



a 2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apegó a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOHN BERNARDO BLANDON ARBOLEDA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOHN BERNARDO BLANDON ARBOLEDA**, respecto a la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JOHN BERNARDO BLANDON ARBOLEDA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOHN BERNARDO BLANDON ARBOLEDA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOHN BERNARDO BLANDON ARBOLEDA
CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO
MEDELLIN
TELEGRAMA N° 1828

NUMERO INTERNO 124836
REF: PROCESO: No. 110016000013201218668
C.C: 80121910

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1300 DEL VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300 NI. 124836

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:15

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300 NI. 124836;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300 NI. 124836

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300 NI. 124836

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:12

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 9:15 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300 NI. 124836

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2011-09079-00
Ubicación: 124887
Condenado: JOHNNY ALEJANDRO LAVERDE HERNANDEZ
Cédula: 71194888
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1301

NÚMERO INTERNO:	124887-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-09079-00
CONDENADO:	JOHNNY ALEJANDRO LAVERDE HERNANDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	71.194.888
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	DIAGONAL 32 D SUR N° 12 G - 32, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOHNNY ALEJANDRO LAVERDE HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de junio de 2012, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHNNY ALEJANDRO LAVERDE HERNÁNDEZ**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 13 de diciembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de octubre de 2011**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 27 de junio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 7 de marzo de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 0423 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de



Guaduas - Cundinamarca le concedió al sentenciado **JOHNNY ALEJANDRO LAVERDE HERNANDEZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 15 de marzo de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 44 meses y 1.5 días.

7.- El 29 de agosto de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de junio de 2012, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHNNY ALEJANDRO LAVERDE HERNANDEZ** a la pena principal de 120 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Luego, el 7 de marzo de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 44 meses y 1.5 días, para lo cual el 15 de marzo de 2017 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el



periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOHNNY ALEJANDRO LAVERDE HERNANDEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 6 de junio de 2012 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOHNNY ALEJANDRO LAVERDE HERNANDEZ**, el 6 de junio de 2012, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOHNNY ALEJANDRO LAVERDE HERNANDEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de

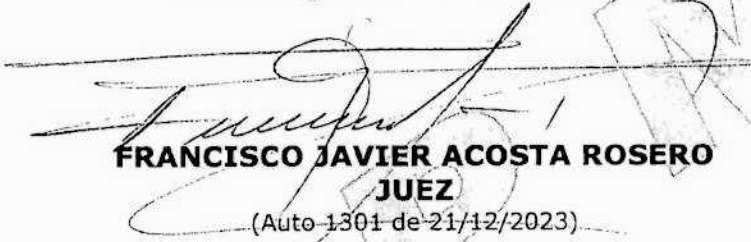


la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1301 de 21/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOHNNY ALEJANDRO LAVERDE HERNANDEZ
DIAGONAL 32 D SUR No. 12 G - 32
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1829

NUMERO INTERNO 124887
REF: PROCESO: No. 110016000015201109079
C.C: 71194888

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1301 DEL VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301 NI. 124887

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:28

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301 NI. 124887;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301 NI. 124887

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301 NI. 124887

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:12

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 9:27 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301 NI. 124887

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ext

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2013-03868-00
Ubicación: 124898
Condenado: JAVIER ALEXANDER MUNEVAR MORALES
Cédula: 80748756
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1304

NÚMERO INTERNO:	124898-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-03868-00
CONDENADO:	JAVIER ALEXANDER MUNEVAR MORALES
No. IDENTIFICACIÓN:	80.748.756
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	DIAGONAL 54 SUR N° 3 – 49 BARRIO LA PAZ, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción pena impuesta al condenado **JAVIER ALEXANDER MUNEVAR MORALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de diciembre de 2014, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAVIER ALEXANDER MUNEVAR MORALES**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de mayo de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 29 de agosto de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 20 de marzo de 2018 mediante Auto interlocutorio N° 0302 esta Agencia Judicial le concedió al sentenciado **JAVIER ALEXANDER**



MUNEVAR MORALES la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 28 de marzo de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 15 meses y 23.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 19 de diciembre de 2014, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAVIER ALEXANDER MUNEVAR MORALES** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Luego, el 20 de marzo de 2018 este Despacho le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 15 meses y 23.5 días, para lo cual el 28 de marzo de 2018 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JAVIER ALEXANDER MUNEVAR MORALES** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso



multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAVIER ALEXANDER MUNEVAR MORALES**, el 19 de diciembre de 2014, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JAVIER ALEXANDER MUNEVAR MORALES**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1304 de 21/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JAVIER ALEXANDER MUNEVAR MORALES
DIAGONAL 54 SUR No.3-49 BARRIO LA PAZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1840

NUMERO INTERNO 124898
REF: PROCESO: No. 110016000015201303868
C.C: 80748756

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1304 DEL VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 124898

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 12:50

Para:jcguzmanabogado@yahoo.es <jcguzmanabogado@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 124898;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jcguzmanabogado@yahoo.es (jcguzmanabogado@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 124898

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 124898

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 23/02/2024 12:51

Para:Julio Guzman <jguzman@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 124898;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Julio Guzman

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 124898

Entregado: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 124898

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 12:51

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 124898;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 124898

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 124898

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 14:48

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 12:51 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: Julio Guzman <jguzman@defensoria.edu.co>; jcguzmanabogado@yahoo.es

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304 NI. 124898

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304**, para el conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.